



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0896/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0184, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por César Augusto Villamán Peña respecto de la Resolución núm. SCJ-SS-23-0421, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0421, dictada el treinta uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo reza de la siguiente manera:

***Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por a) 1) William Humberto Genao Frías y Cesar Augusto Villamán Peña; 2) Emilio de Jesús Diaz Genao, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal Num.359-2022-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

***Segundo:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas del proceso, por motivos expuestos.*

***Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.*

En el expediente se verifica que la indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente señor César Augusto Villamán Peña, mediante el Oficio núm. SG-2016, del treintauno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023), suscrito por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia no. SCJ-SS-23-0421, fue interpuesta por el Señor César Augusto Villamán Peña el primero (1ero) de junio del dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibida por este tribunal constitucional el veinte (20) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

La indicada demanda le fue notificada mediante el acto núm. 4250/2023, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) a la parte recurrida en manos de su abogado el licenciado Ricardo Martín Reyna Crisanty, en representación de las señoras Rosa Amelia Bonnelly Ramos y Milagros Ramos, instrumentado por el ministerial Daniel Vélez Núñez, alguacil de estrado del Segundo Tribunal colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, en las razones siguientes:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los imputados William Rafael Humberto y César Augusto Villamán Peña:

a) En el único medio casacional, los recurrentes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña, aducen que la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos; y es que, según los impugnantes, dicha jurisdicción de alzada no contentó los argumentos planteados por estos en su recurso de apelación, limitándose a reiterar y transcribir algunos de los motivos dados por el tribunal de primera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, sin aportar sus propias consideraciones ni explicar de manera suficiente de qué pruebas se nutrió para fallar como lo hizo.

b) A los fines de adentrarnos a los reclamos previamente planteados por los impugnantes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

c) En ese tenor, en relación a la asociación de malhechores, es menester establecer que el artículo 265 de nuestra normativa procesal contempla: toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se puede identificar claramente que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar el crimen o crímenes contra la personas o contra las propiedades.

d) De lo anterior, cabe significar que el tribunal de fondo, al momento de fijar la calificación jurídica admitida por el Juez de la Instrucción en las disposiciones de los artículos 150,151, 265,266 y 405, del Código Penal dominicano, estableció que la referida calificación jurídica se configuraba al quedar demostrado que los imputados para estafar a las víctimas se hicieron valer de documento falsos, lo cual quedó evidenciado con la certificación que emitió el Registrador de fallo de Santiago. Además del convenio entre los imputados para lograr estafar a las víctimas: uno entregaba los títulos y se hacía entregar las grandes sumas de dineros, otro se mostraba como representante de una empresa en el país, con fines de invertir los dineros en bolsa de valores a través de esa empresa, y el tercero era quien cambiaba los cheques y luego entregaba los dineros producto de la estafa a uno de los imputados; indicando respecto a la configuración del artículo 405 del código penal dominicano, lo siguiente: en el caso quedó evidenciado que los imputados Willian Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Diaz Genao han violado las disposiciones de estos artículos, pues los mismos se han puesto de acuerdo para estafar valores, utilizando un documento falso como garantía de inversión, y utilizando una empresa no registrada en el país y una falsa calidad pues no existe ningún documento emitido por la Superintendencia de bancos o de esa misma empresa extranjera que haga constar que el imputado César Augusto Villamán Peña representa esa empresa y que los demás imputados Emilio de Jesús Diaz Genao y Willian Humberto Genao Frías sean parte de dicha empresa con capacidad de realizar ciertas actuaciones. Haciéndose entregar sumas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dinero importantes haciendo nacer la esperanza en las víctimas de que iban a recibir grandes beneficios como ganancia de sus inversiones, lo que no pasó, pues si bien en los primeros meses obtuvieron ganancias, los demás meses en adelante no recibieron más dinero, y perdieron su capital invertido, pues a reclamar lo que le expresan los imputados César Augusto Villamán Peña y Willian Humberto Genao Frías a las víctimas es que la empresa quebró.

e) En el presente caso, como se dijo, los recurrentes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña recriminan la reiteración de la valoración probatoria a las manifestaciones testificales, por ende, esta sede casacional considera necesario precisar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, el cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria.

f) Dentro de marco, esta segunda Sala, del examen de la decisión emitida por los juzgadores del tribunal de primera instancia, permite constatar que, en relación con el alegato planteado, dichos jueces realizaron una valoración armónica y conforme a la sana crítica de todos los elementos probatorios que fueron sometidos a escrutinio, en especial la valoración realizada a los testimonios presentados en el contradictorio, otorgándole credibilidad a sus declaraciones, verificándose que la víctima, Rosa Amelia Bonellu Ramos, fue en toso momento coherente e su relato de como ocurrieron los hechos, la cual señaló durante el juicio (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Por lo antes expuesto, yerran los recurrentes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña al pretender el descrédito de las declaraciones testimoniales de Rosa Amelia Bonelly Ramos, de su esposo José Miguel Delgadillo Espinal y su hermano José Oscar Bonelly Espinal. Sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, que otorgó valor probatorio a las decisiones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; (...).*

h) *Los recurrentes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña también atacan el hecho de que la Corte a qua se limitó en un accionar simplista a rechazar los argumentos invocados respecto a que el Tribunal a quo violentó en su perjuicio normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio, así como su derecho de defensa, por no ofertar como testigo a la registradora de títulos para que sustentara la certificación emitida por el Registro de Títulos de Santiago, y de ese modo se permitiera a los acusados la contrainformación y el contrainterrogatorio de sus argumentos.*

i) *En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes William Humberto*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Genao Frías y César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao, con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos de los apelantes, hoy recurrentes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar los recursos de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar los recursos de casación que se examinan; por consiguiente, procede rechazar los recursos de que se tratan.

j) Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente" en esas atenciones, procede condenar a los imputados recurrentes al pago de las costas, por haberse sucumbido en sus pretensiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, César Augusto Villamán Peña, fundamenta su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

A que, en el caso que nos ocupan, a todas luces procede el que esta superioridad acoja la presente suspensión, porque en este proceso convergen aspectos de vital trascendencia, lo cual, de no ser aceptada, entrarían en Franca contradicción entre posibles decisiones, realidad social, pero sobre todo la amenazada de existencia de daños y perjuicios tanto de carácter moral como económicos, que pudieran resultar de manera irreparable en perjuicios del hoy recurrente.

A continuación, exponemos algunos de los más importantes aspectos que imponen la suspensión: Para evitar una contradicción de decisiones, es decir, en el improbable caso de que esta superioridad no suspendiera la ejecución provisional de la sentencia impugnada y la misma le fuera ejecutada al exponente, y por oposición, acogiera nuestro recurso de revisión constitucional y anulara la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entonces está claro que los daños serían irreparables. Porque la sentencia impugnada y todas las que les han sucedido están plagadas de vicios procesales y violaciones de derechos fundamentales en perjuicios del exponente, que conllevará el que este Tribunal Constitucional, haciendo efectiva la tutela judicial de los derechos fundamentales del recurrente, procederá a la nulidad total y absoluta de dicha sentencia. Porque al tratarse de una sentencia de carácter penal, que impuso una prisión de dos (2) años en perjuicio del exponente de ejecutársele se constituiría en una condena anticipada e injusta como consecuencias impredecibles en el diario vivir del exponente y más grave aún, el saber que la misma sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulada. Porque en un verdadero de Estado de Derecho, como en el que vivimos, la máxima autoridad en material judicial, está llamada a permitir el que los procesos sean conocidos en igualdad de armas, pues no en proporción, ni justo, esperar que los resultados de un proceso con la persecución y presión constante de la existencia en el pago de sumas millonarias, como también, bajo el temor de ser apresado en cualquier momento con la el consecuente estigma de coger la cárcel por hechos no cometidos, todo producto de una mala instrucción judicial de los procesos ventilados en perjuicios del señor CESAR AUGUSTO VILLAMÁN PEÑA. (sic)

A que, el exponente ha cumplido tanto con los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley que rige la materia para que este honorable tribunal, pueda valorar y acoger la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia penal ahora impugnada, hasta tanto se instruya y falle nuestro recurso de revisión constitucional, el cual estamos anexando a esta instancia.

Igualmente, establecemos que para beneplácito de las partes envueltas en el conflicto penal de tipo económico, la parte querellante y actor civil, llego a un acuerdo con nosotros y no tendrían oposición alguna a la SUSPENSIÓN de la sentencia objeto de la presente solicitud, en cuanto a mi personal.

En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

Es decir que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12 al establecer que su objeto es el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

Si bien es cierto que las decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez, cuya negación afecta irremediablemente la seguridad jurídica, no menos cierto es que si existen situaciones en las cuales se puede afectar, mediante la suspensión, en procura de un análisis comedido y ponderado, siempre y cuando el mismo no se convierta en una táctica dilatoria, el cual no es el caso, ya que las partes no tan solo están de acuerdo con el mismo, sino también han procurado una alternativa al proceso penal.

En ese sentido, se ha depositado conjuntamente con la presente una carta o instancia de no objeción, dada por la parte querellante y actor civil, así como copia del RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL, igualmente copia de la notificación de la Sentencia, conjuntamente con ella.

Con dichas pruebas, podrán verificar que el hoy recurrente CESAR AUGUSTO VILLAMAN PENA, ha realizado las acciones tendentes a solventar el daño causado, sin renunciar a interponer ante ustedes un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, no con un fin dilatorio, sino bajo alegatos serios, profundos y con un fuerte contenido legal, a los fines de evitar en principio que se le afecte su derecho a la libertad de manera irracional si bien llegase a ejecutarse la sentencia que es objeto del mencionado recurso, y que forma parte de esta solicitud.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en suspensión de ejecución

No consta en el expediente escrito de defensa de los recurridos, cuya notificación se realizó mediante el Acto núm. 4250-2023, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto anteriormente.

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Certificación de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, del veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
2. Memorándum con el Oficio SGRT-2016, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023) por la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 566-2023, del cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial licenciado Julio Pérez González, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.
4. Acto núm. 4250-2023, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial licenciado Daniel Vélez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núñez, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del departamento Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022) la Sentencia penal núm. 371-05-2022-SS-SEN-00037, que declaró culpables a los señores Williams Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao de violar los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano en perjuicio de las señoras Rosa Amelia Bonelly Ramos y Milagros Ramos, condenando al ciudadano William Rafael Humberto Frías, a cumplir la pena de diez (10); al ciudadano César Augusto Villamán Peña, a la pena de ocho (8) de reclusión y al ciudadano Emilio de Jesús Díaz Genao a cumplir cinco (5) años de prisión, además del pago de una indemnización de doce millones de pesos (\$12,000,000.00) a favor de las querellantes.

No conforme con esta decisión los señores Emilio de Jesús Díaz Genao, César Augusto Villamán Peña y William Rafael Humberto Genao Frías, interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 339-2022-SS-SEN-00110 de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago. También confirmó la sentencia de primera instancia.

Los imputados recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia SCJ-SS-23-0421, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), rechazó el indicado recurso. Contra esta última decisión, los señores Williams Humberto Genao Frías, César



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz interpusieron un recurso de revisión y, posteriormente, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal estima que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deber ser rechazada por las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, la parte demandante apodera a este colegiado de una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia penal núm. SCJ-SS-23-0421, dictada el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó los recursos de casación incoados por William Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao, imputados y civilmente demandados, contra la Sentencia penal núm. 359-2022-SS-SEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

9.2. El Tribunal Constitucional tiene la autoridad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que «[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario».

9.3. Este colegiado ha establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012) que: «(...) la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada».

9.4. Asimismo, este tribunal ha señalado que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (Sentencia TC/0046/13).

9.5. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto, estimamos que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]»; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, a saber: 1) que el daño no tenga la característica de reparable económicamente; 2) que las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y 3) que el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.

9.7. En ese sentido, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia firme; tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, del 17 de diciembre de 2013, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

9.8. En el presente caso, la parte demandante pretende que sea suspendida la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0421, y para justificar su solicitud alega que

(...) a todas luces procede el que esta superioridad acoja la presente suspensión, porque en este proceso convergen aspectos de vital trascendencia, lo cual, de no ser aceptada, entrarían en Franca contradicción entre posibles decisiones, realidad social, pero sobre todo la amenazada de existencia de daños y perjuicios tanto de carácter moral como económicos, que pudieran resultar de manera irreparable en perjuicios del hoy recurrente. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Asimismo, se limita a exponer algunos de los más importantes criterios que imponen la suspensión de acuerdo a la jurisprudencial constitucional sin subsumir el presente caso en ninguno de ellos y, concluye en el sentido de que«(...) *ha realizado las acciones tendentes a solventar el daño causado*».

9.10. De lo anterior, se advierte que la parte demandante, a pesar de manifestar ante este colegiado que la ejecución de la decisión objeto de suspensión le ocasionaría graves perjuicios, no precisa el perjuicio irreparable que produciría su ejecución. En efecto, del estudio de la instancia introductiva de la presente demanda se desprende la carencia de motivaciones necesarias que permitan reconocer argumentos de derecho que justifiquen disponer la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la decisión refutada, hasta tanto se conozca el recurso de revisión interpuesto.

9.11. Este colegiado, en su sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), ha adoptado la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando el demandante:

(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23].

9.12. En consecuencia, no se constata un perjuicio irreparable que justifique suspender el cumplimiento de la decisión, razón por la cual este tribunal constitucional rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal núm. SCJ-SS-23-0421, dictada el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor César Augusto Villamán Peña respecto de la Resolución núm. SCJ-SS-23-0421, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinticuatro (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia indicada en el ordinal anterior.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, César Augusto Villamán Peña y, a la parte demandada, señoras Rosa Amelia Bonnelly Ramos y Milagros Ramos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria